

*F. B.*

034-030

*- Ejemplar único -*



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL  
—  
PROF. JUAN A. CARRILLO

Nota sobre Gibraltar (2)

14 de octubre de 1977



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL  
PROF. JUAN A. CARRILLO

-1-

### Introducción

El párrafo primero del Artículo X del Tratado de Utrecht de 13 de julio de 1713 dispone que

"El Rey Católico, por sí y por sus herederos y sucesores, cede por este Tratado a la Corona de la Gran Bretaña la plena y entera propiedad de la ciudad y castillo de Gibraltar, juntamente con su puerto, defensas y fortalezas que le pertenecen, dando dicha propiedad absolutamente para que la tenga y goce con entero derecho y para siempre, sin excepción ni impedimento alguno".

Pero, ¿cual es la validez jurídica de este título histórico en el Derecho internacional contemporáneo y, en especial, en el Derecho de la descolonización?

Basado en la Carta de las Naciones Unidas (en especial Artículos 1, 2º, y 55 y Capítulos XI y XII) y en multitud de Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas (en especial las Resoluciones 1514 (XV), 1541 (XV), 2160 (XXI), 2621 (XXV) y 2625 (XXV), así como en los artículos 1, párrafos 1 y 3, de los Pactos internacionales relativos a los derechos económicos, sociales y culturales y los derechos civiles y políticos, el Derecho de la descolonización ha pasado a formar parte del Derecho internacional positivo contemporáneo, como puso de manifiesto de modo indiscutible el dictamen de 21 de junio de 1971 del Tribunal Internacional de Justicia.

De las Resoluciones de la Asamblea General antes citadas, la 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, es de especial relevancia jurídica ya que, en la formulación que en ella se hace de los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y de cooperación entre los Estados, ha precisado jurídicamente una cuestión que no estaba claramente resuelta ni en la Carta de las Naciones Unidas ni en la Resolución 1514 (XV): la del estatuto jurídico internacional de los territorios



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL  
PROF. JUAN A. CARRILLO

-2-

no autónomos, dotados a partir de dicha Resolución de un status jurídico internacional propio, de una condición jurídica propia y específica.

He aquí un importante desarrollo progresivo del Derecho internacional, ya que ello significa que ni la noción de "misión sagrada de civilización" ni los títulos históricos pueden prevalecer sobre el Derecho de la descolonización. En consecuencia, las Potencias administradoras de territorios no autónomos no sólo no podrán invocar la excepción de jurisdicción interna, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 7º del Artículo 2 de la Carta, sino que sus mismos títulos históricos, válidos en el Derecho internacional de la época en que se constituyeron, quedan invalidados jurídicamente por el Derecho de la descolonización: cuando se trate de pueblos autóctonos, éstos tendrán derecho a la libre determinación; cuando se trate de enclaves coloniales, como prueban los casos de Ifni y de Gibraltar, la descolonización habrá de realizarse mediante la estricta observancia y respeto del principio de integridad territorial de los Estados.

Esta es la razón por la que la Resolución 2353 (XXII) podía afirmar en su preámbulo, en 1967, que

"toda situación colonial que destruya parcial o totalmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y específicamente con el párrafo sexto de la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General".

Por otra parte, tras declarar en el párrafo segundo de su parte dispositiva que la celebración por la Potencia administradora del referéndum de 10 de septiembre de 1967 contravenía diversas Resoluciones de la Asamblea General, el párrafo tercero de la mencionada Resolución 2353 (XXII) invitaba a los Gobiernos de España y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a



"reanudar sin demora las negociaciones previstas en las Resoluciones 2070 (XX) y 2231 (XXI) de la Asamblea General, con miras a poner fin a la situación colonial de Gibraltar y a salvaguardar los intereses de la población al término de esa situación colonial" (el subrayado es nuestro).

Para la Potencia administradora, por consiguiente, la obligación jurídica de proceder a la descolonización de Gibraltar deriva del Derecho de la descolonización y de un principio de Derecho intertemporal sólidamente afirmado en el Derecho internacional (tempus regit actum): el nacimiento y la validez de títulos jurídicos sobre un territorio en un momento dado, debe ser determinado con arreglo al Derecho en vigor en dicho momento; pero dichos títulos no quedan cristalizados ad aeternum, ya que es preciso aplicar igualmente la regla tempus regit actum para conocer el valor jurídico de los nuevos hechos y de las nuevas normas de Derecho internacional y su influencia sobre situaciones ya existentes.

Ahora bien, si Gibraltar es un territorio no autónomo al que el Derecho de la descolonización ha dotado de un estatuto jurídico propio, y un enclave colonial respecto del que lo prioritario es el restablecimiento de la integridad territorial de España (Estado con el que el territorio tenía indudables vínculos jurídicos de soberanía territorial en el momento de la colonización), ¿qué cauces de solución jurídica son posibles en las negociaciones entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y España en orden a facilitar la descolonización de Gibraltar?

Llamados a buscar una solución que ponga fin al desacuerdo existente, los Gobiernos de la Potencia administradora y de España han de intentar de buena fe encontrar una vía jurídica que permita poner en pie un camino específico para la descolonización de Gibraltar. Para ello se sugiere el establecimiento mediante acuerdo internacional



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL  
PROF. JUAN A. CARRILLO

entre el Reino Unido de Gran Bretaña y España de un régimen territorial, especial y transitorio, para Gibraltar, consistente en un condominio temporal que por su mismo carácter limitado en el tiempo permitiría un gradual phasing-out de la Potencia administradora y una gradual reintegración del territorio de Gibraltar a la soberanía española.

El establecimiento de un régimen territorial especial mediante convenio internacional, de carácter temporal, no es extraño en la práctica internacional: baste pensar en este orden de cosas en el apartado 2 del Artículo I y en el apartado 2 del Artículo II del reciente Panamá Canal Treaty, firmado el 7 de septiembre de 1977 entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá. De acuerdo al Artículo I, 2,

"In accordance with the terms of this Treaty and related agreements, the Republic of Panama, as territorial sovereign, grants to the United States of America, for the duration of this Treaty, the rights necessary to regulate the transit of ships through the Panama Canal, and to manage, operate, maintain, improve, protect and defend the Canal. The Republic of Panama guarantees to the United States of America the peaceful use of the land and water areas which it has been granted the rights to use for such purposes pursuant to this Treaty and related agreements".

Por su parte, el apartado 2 del Artículo II del citado Tratado dispone que

"This Treaty shall terminate at noon, Panama time, December 31, 1999".

En cuanto al proceso de phasing-out de los Estados Unidos de América y progresiva presencia de Panamá, el apartado 3 del Artículo I del Tratado establece que

"The Republic of Panama shall participate increasingly in the management and protection and defense of the Canal, as provided in this Treaty".

Obviamente el régimen que se sugiere para el proceso de descolonización de Gibraltar es muy distinto del ejemplo citado. Conviene por ello proceder a unas consi-



Consideraciones generales sobre el condominio, para concluir con unas reflexiones sobre las funciones que el condominio temporal podría llevar a cabo en el proceso de descolonización de Gibraltar, y el régimen jurídico de dicho condominio temporal.

Primera parte: Consideraciones generales sobre el condominio

En el contexto de los supuestos de competencias territoriales limitadas, el condominio aparece en el Derecho internacional contemporáneo como una institución excepcional aunque no con el carácter obsoleto que hoy tienen otras instituciones y supuestos de competencias territoriales limitadas tales como las servidumbres, las cesiones en arrendamiento, el régimen de capitulaciones o el de concesiones. La práctica internacional, en efecto, no sólo muestra ejemplos de condominios sino una amplia variedad de condiciones territoriales especiales; así, y por referirnos únicamente a supuestos suscitados ante el Tribunal Internacional de Justicia, éste ha tenido que conocer de situaciones territoriales especiales que podríamos englobar en las siguientes categorías jurídicas:

1. Terra nullius, condominio y comunidad de uso (Islas Minquiers y Ecrehou)
2. Enclaves y derecho de paso
3. Protectorado
4. Territorios bajo Mandato y en régimen de tutela (fideicomiso)

En todo caso, es evidente que el Derecho internacional contemporáneo reconoce la institución del condominio con relación a aquellas situaciones en las que, como observara el profesor Oppenheim, "a piece of territory consisting of land or water is under the Joint Tenancy of two or more States, these several States exercising sovereignty conjointly over it, and over the individuals living thereon" (International Law, Vol. I. página 453).



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL  
PROF. JUAN A. CARRILLO

-6-

Este dato del ejercicio conjunto de la soberanía es esencial en la institución del condominio en Derecho internacional y así, cuando en el caso de las islas Minquiers y Ecréhous el Gobierno francés pretendió en una fase del procedimiento oral ante el Tribunal Internacional de Justicia que dichas islas constituían una especie de condominio funcional (desde el momento en que el Convenio de 1839 relativo a la pesca las incluía en el mar común de Francia y del Reino Unido de Gran Bretaña), el jurisconsulto del Foreign Office, Sir Gerald Fitzmaurice, sostuvo ante el Tribunal Internacional de Justicia que

"the insuperable difficulty which this hypothesis encounters is that there is absolutely no evidence of the existence of any such condominium, or of it ever having existed, or of the exercise at any time of any joint sovereignty by the Parties over the Minquiers and the Ecrehous. If such a thing existed, then there must also have existed, in however rudimentary a form, some elements of the machinery of a joint administration, but in fact there was and there is absolutely nothing of the kind, and there never has been. Yet it would be completely uncharacteristic of a condominium, as known in the ordinary international practice, for one to exist without there being any arrangements between the co-domini for the method of its exercise. Certainly condominiums do exist in the world, and indeed there is actually an Anglo-French condominium in another part of the world -...the New Hebrides- and that condominium, which has existed for a considerable number of years, works very well, but it does so because there are definite and detailed arrangements and agreements for exercising it" (International Court of Justice: Pleadings, Oral Arguments, Documents. The Minquiers and Ecrehos Case: United Kingdom/France. Vol. II, page 74, Oral Argument of Mr. Fitzmaurice, 19 IX 1953).

Para el jurisconsulto del Foreign Office, por consiguiente, la existencia de acuerdos que instituyan y regulen, detallada y suficientemente, el régimen jurídico



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL  
PROF. JUAN A. CARRILLO

del condominio, y la existencia de una administración conjunta, de una soberanía conjunta, son los requisitos y condiciones que la institución del condominio exige en Derecho internacional.

Por otra parte, la referencia al supuesto de Nuevas Hébridas por el jurisconsulto del Foreign Office resultaba especialmente pertinente, pues aunque el artículo 1 del Convenio de 1906 se refería al supuesto como un caso de joint influence de Francia y del Reino Unido de Gran Bretaña, la filosofía básica del condominio quedó claramente delineada en las General Instructions to the British and French High Commissioners, cuyo texto fue acordado por los Gobiernos de Francia y del Reino Unido de Gran Bretaña el 29 de agosto de 1907 y en el que, entre otras cosas, se dice que

"On the same Territory there will coexist, as it were, two aggregations of settlers -one British, the other French- each governed by its own law and independent of the other. The Convention establishes a system under which they may exist in harmony side by side" (British and Foreign State Papers, vol. 100, página 519).

No obstante, algunas materias quedaban atribuidas a los Altos Comisionados conjuntamente, en cuanto funciones del Condominio; así, el artículo IV del Convenio enuncia las siguientes:

1. Posts and telegraphs
2. Public works, including in particular the construction and maintenance of roads and bridges
3. Ports and harbours
4. Buoys and lights
5. Public health
6. The Joint Court, the Courts of First Instance and Native Courts
7. Joint Native prisons





8. Finance
9. Land Registry
10. The service of the administrative districts
11. The department of survey
12. The Official Gazette
13. The police force when the two corps of police are acting jointly
14. All other services which the High Commissioners or Resident Commissioners shall by joint decision add to the list of joint services

Coexistían así, en la Convención de 1906, jurisdicciones nacionales -británica y francesa-, con una jurisdicción del Condominio y una administración del Condominio. Sin embargo, Francia y el Reino Unido conservaban recíprocamente su libertad de acción respecto de sus nacionales y así el apartado 3 del Artículo I del Convenio de 1906 disponía que

"... the subjects and citizens of the two Signatory Powers and the subjects and citizens of other Powers, within the New Hebrides, remain subject to the fullest extent to the law of their respective countries".

Del mismo modo, en las Instrucciones de 1907 se decía a este respecto que

"British subjects and French citizens take with them to the New Hebrides, with their nationality, the qualities, duties, and rights attached to that nationality. But henceforth the two nations, who formerly exercised only a personal jurisdiction over their own nationals, assume a quasi-territorial jurisdiction. For the British resident that jurisdiction will be British, for the French it will be French" (British and Foreign State Papers, vol. 100, página 520).

¿Es éste el único modelo jurídico posible con relación al propuesto condominio temporal respecto de Gibraltar? ¿Habría también aquí que establecer mediante acuerdo



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL  
PROF. JUAN A. CARRILLO

acuerdo internacional entre España y el Reino Unido de Gran Bretaña una administración y una jurisdicción del Condominio, que coexistiría con jurisdicciones nacionales?. La aplicación del modelo no es desde luego imposible, pero ofrece el grave inconveniente de la distinta naturaleza de los supuestos fácticos y jurídicos, ya que mientras el Condominio de Nuevas Hébridas responde a una situación cuasi-colonial -en evolución además desde la Declaración de 5 de noviembre de 1974, cuya aplicación ha sido puesta de relieve en la visita conjunta al archipiélago del 18 al 20 de enero de 1975 por el Secretario de Estado francés para los Territorios de ultramar y por el Subsecretario de Estado en el Foreign Office-, el condominio sugerido para Gibraltar, de carácter temporal, respondería a la idea básica de ofrecer una situación y un régimen jurídico internacionalizado para el proceso de descolonización del territorio no autónomo de Gibraltar.

Segunda parte: Funciones y régimen jurídico del condominio sobre Gibraltar

¿Cual podría ser entonces el régimen jurídico y las funciones jurídicas del sugerido condominio temporal respecto de Gibraltar?.

En la medida en que la técnica del Derecho privado puede ser utilizada para explicar determinadas instituciones del Derecho internacional, cabría recordar aquí la honda diferencia existente entre la comunidad romana y la germánica. En efecto, mientras que en la primera lo esencial es la unidad del objeto frente a la pluralidad de derechos que en él concurren y confluyen, limitándose recíprocamente, en el mancomún germánico se da una pluralidad de sujetos que ostentan una sola titularidad y un solo derecho, cuyas voluntades siguen siendo distintas y decisivas si bien deban manifestarse conjuntamente con unanimidad necesaria.

Por supuesto, no se trata de una rígida aplicación de la distinción a la institu-



-10-

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL  
PROF. JUAN A. CARRILLO

ción internacional del condominio, respecto de la que la particularidad de cada régimen jurídico concreto depende de las características particulares de cada caso hasta el punto de que no parece útil apoyarse excesivamente sobre la teoría general de la comunidad (community of property). En este orden de cosas, el profesor inglés Ian Brownlie ha podido decir acertadamente que

"...the analogies of joint tenancy and tenancy in common do not give satisfactory results. This type of problem concerns a particular status in rem, and the fact that one state cannot alienate the territory without the consent of the other or the others does not justify the application of the general category of joint tenancy as apposed to tenancy in common" (Principles of Public International Law, 2ª ed., Oxford 1973, página 119).

Sin embargo, y con conciencia de los límites con que es preciso utilizar en Derecho internacional público las analogías con el Derecho privado, cabría pensar que la naturaleza jurídica y las funciones del condominio temporal que se sugiere respecto de Gibraltar, como vehículo jurídico para el proceso de descolonización del territorio, en el que se den simultáneamente un progresivo phasing-out de la Potencia administradora y una creciente participación de España, responderían más a la idea germánica que a la romana, a la pluralidad de sujetos que, temporalmente, ostentarían una sola titularidad y un solo derecho, cuyas voluntades por consiguiente habrían de manifestarse conjuntamente, con unanimidad necesaria.

Se trataría, como ha quedado indicado, de una directriz inspiradora para mejor comprender la naturaleza, régimen jurídico y funciones del condominio que se sugiere, y no de una rígida aplicación de categorías de Derecho privado. Como ha escrito el profesor O'Connell



"Study of the law of co-proprietorship in the common-law and in the civil-law countries yield no more than propositions concerning ownership of the whole or ownership of moieties by each proprietor; of the incapacity of each proprietor to dispose of the whole, and his capacity to dispose of his own interest; and of the right and limitations upon separate entry, enjoyment, use and abuse. None of these incidents of dominion appear to be in any way instructive when the relationship of sovereign States to each other and to the territory which they jointly rule is under discussion. Territory subject to Condominium is certainly not the "property" of the joint rulers" (The Condominium of the New Hebrides, en The British Year Book of International Law, 1968-1969, página 80).

De acuerdo con la directriz enunciada, el condominio que se sugiere respecto de Gibraltar, como cauce jurídico para proceder a la descolonización del territorio, estaría caracterizado fundamentalmente por las siguientes notas:

1. Quedaría establecido mediante acuerdo internacional entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y España.
2. Tendría duración limitada en el tiempo, y sería por consiguiente una situación jurídica espacial temporal.
3. Serviría de cauce para el progresivo phasing-out de la actual Potencia administradora y para la creciente participación española.
4. Proveería, por repetir las palabras de Sir Gerald Fitzmaurice ante el Tribunal Internacional de Justicia, una machinery of a joint administration del Territorio de Gibraltar.
5. Establecería un status in rem, con efectos jurídicos no sólo entre los Estados partes en el acuerdo internacional de establecimiento del condominio (Reino Unido de Gran Bretaña y España), sino también erga omnes, respecto de terceros Estados.
6. Sustituiría la actual condición jurídica internacional del territorio no autónomo de Gibraltar por una condición jurídica internacionalizada, de carácter temporal, como fase del proceso de descolonización del territorio.



7. La soberanía, la jurisdicción y las competencias se ejercerían conjuntamente por el Reino Unido de Gran Bretaña y España durante la duración del condominio.

Dada la naturaleza y las finalidades del condominio que se sugiere sobre el territorio de Gibraltar, como fase temporal en el proceso de su descolonización, la última de las notas señaladas (ejercicio en común de la soberanía, la jurisdicción y las competencias) reviste especial importancia en la medida en que contribuiría a evitar delicados y difíciles problemas de distribución de competencias, tales como, por ejemplo, delimitación de las competencias personales y territoriales; organización, funcionamiento y defensa de los servicios públicos; ejercicio de la competencia mixta (régimen jurídico de extranjeros, personas físicas y jurídicas, en Gibraltar); etc., etc.

Por otra parte, el tratado constitutivo del condominio temporal sobre Gibraltar podría, y debería, contener un mecanismo de arreglo pacífico de controversias que puedan surgir en la aplicación del tratado y en el funcionamiento del régimen de condominio. Eventualmente, el Tratado podría prever la jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia, en cuanto órgano judicial principal de las Naciones Unidas.

El Tratado constitutivo del condominio temporal habría de ser ratificado por ambas partes (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y España), de acuerdo con su Derecho interno. Al servir de instrumento y cauce jurídico para la descolonización del territorio no autónomo de Gibraltar, nada impediría que con anterioridad a su ratificación por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte el Gobierno de Londres realizara las consultas que estimase pertinentes con la actual población del territorio. Una vez ratificado, el Tratado crearía:



1º: Un régimen territorial especial respecto de Gibraltar, de carácter temporal.

2º: Una red de obligaciones y derechos entre los Estados partes, el Reino Unido y España. Obligaciones que de acuerdo con el Derecho de los tratados (artículo 26 del Convenio de Viena de 23 de mayo de 1969), las partes habrían de cumplir de buena fe.

3º: Un cauce jurídico para el proceso de descolonización de Gibraltar, en cuya fase inicial el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, actual Potencia administradora del territorio, y España, ejercerían conjuntamente jurisdicción sobre el territorio de Gibraltar y su población.

Como es obvio, tras la ratificación del acuerdo de constitución del condominio temporal por los Estados partes desaparecerían las restricciones impuestas por España, y España contribuiría con el Reino Unido de Gran Bretaña al sostenimiento de las cargas que la administración y defensa de Gibraltar implican. De este modo, el status jurídico de co-domini y el régimen de comunidad propuesto no sólo implicaría derechos sino también deberes y obligaciones respecto de España.

Finalmente, el Tratado constitutivo del condominio no sólo expresaría en su texto su carácter temporal, sino también su finalidad: servir de cauce jurídico para la descolonización de Gibraltar, esto es para la aplicación a Gibraltar del Derecho de la descolonización y, en consecuencia, para la reintegración plena del territorio a la soberanía española al finalizar el plazo de aplicación del tratado de condominio.



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL  
PROF. JUAN A. CARRILLO

-14-

### Conclusiones

Al formular esta propuesta, el Gobierno de España estima cumplir de buena fe las obligaciones que en cuanto Estado Miembro de las Naciones Unidas le imponen las resoluciones de la Asamblea General sobre Gibraltar, y en especial la contenida en el párrafo tercero de la parte dispositiva de la Resolución 2353 (XXII), de 19 de diciembre de 1967, en el que se invitaba a los Gobiernos de España y del Reino Unido a:

"reanudar sin demora las negociaciones previstas en las Resoluciones 2070 (XX) y 2231 (XXI) de la Asamblea General, con miras a poner fin a la situación colonial de Gibraltar y a salvaguardar los intereses de la población al término de esa situación colonial".

Mediante el establecimiento de un status jurídico internacionalizado, de condominio temporal, es evidente que se iniciaría el proceso de descolonización de Gibraltar. Al término de esta fase del proceso, tendría lugar la reintegración de Gibraltar en la soberanía exclusiva española, con lo que definitivamente se pondría fin a la situación colonial.

### ¿Cómo se salvaguardarán los intereses de la población del territorio?

Al término de la situación colonial -esto es, al finalizar la vida del condominio- podría entrar en vigor un Estatuto para Gibraltar cuyas principales características serían las siguientes:

1º: Gibraltar se constituiría como una entidad territorial autónoma, de las que con toda seguridad cabe afirmar van a quedar permitidas y consagradas constitucionalmente en la nueva Constitución española.

2º: La autonomía de Gibraltar podría extenderse a aspectos políticos, administrativos y judiciales. El régimen de autonomía quedaría garantizado jurídicamente tanto en el plano del Derecho interno como, eventualmente, en el



del Derecho constitucional español.

3º: Podría admitirse la atribución a las autoridades autonómicas del poder de orden público y de fuerzas propias de orden público, sin perjuicio de exceptuar los casos que afectasen a la seguridad del Estado y, obviamente, la defensa del territorio, que finalizado el régimen de condominio pasaría a formar parte del territorio español.

4º: Sería posible establecer un régimen fiscal autonómico, así como un régimen especial de comercio exterior, lo que necesariamente implicaría, como es obvio, el establecimiento de una delimitación aduanera interior, a fin de evitar la ruptura de la protección del territorio español común.

5º: El Estatuto garantizaría la vecindad gibraltareña a los habitantes de Gibraltar que, al finalizar el régimen de condominio, desearan conservar dicha vecindad.

6º: El Estatuto establecería un régimen de doble nacionalidad, de carácter transitorio, como privilegio personal de la población de Gibraltar, en favor de los habitantes de Gibraltar que en el momento de finalizar el régimen de condominio optasen por este régimen excepcional de doble nacionalidad, británica y española.

7º: El Estatuto regularía el régimen de extranjería en el territorio autónomo de Gibraltar, en especial con relación a inversiones extranjeras, con las debidas garantías para el territorio español común.

8º: Se establecería la co-oficialidad del idioma inglés con el español.